

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la **EPS SANITAS** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, informando que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento del proceso a este Despacho Judicial. Además se deja constancia que no se había dado trámite al proceso como quiera que solamente por comunicación recibida por correo electrónico el 11 de diciembre de 2023 por la dependiente judicial de la entidad demandante con la cual aportó constancia de recibido del proceso por parte de este juzgado el día 15 de diciembre del año 2017, se advirtió que el mismo había sido devuelto, pues la persona encargada de la ventanilla en ese momento no realizó la respectiva anotación en el sistema, situación que la secretaria de ese entonces – ADRIANA ASTRID SIERRA PINILLA - tampoco advirtió y por ello no se dio el trámite respectivo. Efectuada la búsqueda correspondiente, el proceso fue hallado en el archivo administrativo del juzgado que se encuentra en el mezanine del edificio. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el artículo 35 del Decreto 4701 de 2011 creó la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, como una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, como la entidad encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, incluyendo dentro de sus funciones según el artículo 26 del decreto referido, la de administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, entre otros el FOSYGA.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional dando cumplimiento al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad única encargada de asumir el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del sistema general de la seguridad social en salud (SGSSS), cuyas funciones están contenidas en el artículo 67 de la mencionada ley, las cuales se encontraban en cabeza de la administración del FOSYGA.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017 se ordenó la terminación de las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social a partir del 31 de julio de 2017, fecha en la que inició a asumirlos la entidad ADRES, por lo que debe entenderse que la demandada en este proceso es la ADRES y no el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la EPS SANITAS a la Doctora GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.305, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.141 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folio 1.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 195

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bcf78e817805c579f7948d8d065e35953e3ef82921b85042afa50443e1c5a0**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 331 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral de **GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR**, recibida por reparto el 05 de septiembre de 2023, proveniente de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 17 de agosto de 2023, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que la reclamación se surtió en la ciudad de Bogotá y ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - reparto - por estimar que es quien debe conocer del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **APREHENDE EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.

Previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

EXTREMO PASIVO y PODER: El profesional del derecho deberá corregir el escrito de demanda y el poder toda vez que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR no puede ser demandado, toda vez que no cuenta con personería jurídica y, por ende, tampoco con capacidad para ser parte en un proceso judicial, como desde tiempos remotos lo ha precisado desde tiempos remotos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que al respecto explicó:

“ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” - CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno -.

Por lo anterior, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR solo puede comparecer al proceso a través de la fiduciaria que lo administra y lo representa, lo cual debe ser precisado por el libelista al determinar quién conforma el extremo demandado en el proceso.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 195

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c94b962bf5625c9335ac45760c3332aba277bd7b0605cb2039f70f12bae92b**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-477 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARÍA CAMILA VILLARREAL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.406, informando que se dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por **MARÍA CAMILA VILLARREAL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.406 contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En consecuencia, para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud efectuada el día 7 de noviembre de 2023, relacionada con el acuerdo de conciliación del día 1 de febrero de 2023 consignado en el acta No. 26651, ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: camilavillarreal1295@gmail.com mebog.guged@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 15 de diciembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 195
YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

HGS

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a35bfe9d80094a390fcbca8049f5454e3dc3cbc9c6b442b912d82864cf7be6**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 0880-2015

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso ejecutivo instaurado por PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES contra OSCAR HERNANDO GUERRERO RINCON, el apoderado de la parte actora aporta juramento conforme el requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de conformidad con la solicitud de decreto de medida cautelar realizado por el apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-7864 que figura como de propiedad del ejecutado OSCAR HERNANDO GUERRERO RINCON identificado con C.C. No. 2.965.965.

Por secretaria oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga, a fin de que tome la respectiva anotación. **LIBRESE OFICIO y proceda la parte interesada en su diligenciamiento.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd305a39be014511f05e3ff07af0ef6efa67dcd94980024e0b0af67711cd96**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2023-00334

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 11 de septiembre de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra el señor JEFFERSON GARCIA RESTREPO. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con la CC. No. 79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S.J., conforme poder visible en el archivo *03Poder* del expediente digital.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del señor JEFFERSON GARCIA RESTREPO, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 1 al 12 del archivo *04Anexos* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 13 al 28 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993,

dispone “**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, una vez verificada la documental aportada al plenario se tiene que la sociedad ejecutante requirió al empleador moroso conforme se desprende del documento aportado a folio 1 al 13 del archivo 04Anexos del expediente digital, aunado a lo anterior elaboró la liquidación de aportes en pensión adeudados, documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por la sociedad ejecutante.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago por *los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad*, por carecer de exigibilidad, toda vez que no fueron tenidos en cuenta en el título base del recaudo ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y contra del señor **JEFFERSON GARCIA RESTREPO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$18.712.479.00, por las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 13 al 28 del archivo 04Anexos.
- b. La suma de \$15.169.400.00, por los intereses moratorios causados y no pagados, relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 13 al 28 del archivo 04Anexos.

SEGUNDO.- SE NIEGA el mandamiento de pago respecto por *“los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad”*, contenidos en el literal c) del acápite de pretensiones visible a folio 2 del archivo 02Demanda del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sobre las costas de la ejecución se pronunciará posteriormente el Despacho.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

QUINTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO.- Decretar el embargo y retención de dineros de propiedad del señor JEFFERSON GARCIA RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 1.015.448.740 que posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, secciones de ahorro o cualquier otra clase de depósito que se encuentren en las entidades bancarias enlistadas a folio 6 y 7 del archivo *02Demanda* del expediente digital, ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Líbrese oficio a las entidades bancarias a fin que tome nota de la presente medida, indicando que se debe tener en cuenta lo establecido para las cuentas inembargables conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Limítese la medida en \$60.200.000,00

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395ad5be371e6ed78070d675d4a1cddc5737382a458c2487191d874ab473e7b**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. Rad: **2019-00255**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el Proceso Ejecutivo de **PROTECCIÓN S.A.** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA INTEGRAL DE SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA**, informando que el curador designado allega solicitud. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador designado Dr. FRANCISCO GARCIA ALGARIN, allegó correo electrónico en el que informa la imposibilidad de posesionarse como Curador Ad Litem de la demandada por cuanto está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Teniendo en cuenta que la excusa presentada se encuentra dentro de la causal establecida en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se dispone REMOVER del cargo de Curador Ad Litem al doctor FRANCISCO GARCIA ALGARIN y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la ejecutada y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para las partes, se designa en calidad de curador ad-litem, al Doctor DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ PUERTA identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.953.232 y T.P. 363.985 del C.S. de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.GP., aplicable por remisión expresa de la artículo 145 del CPTSS para que represente los intereses de **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA INTEGRAL DE SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA.** Por secretaría líbrese comunicación al correo electrónico **daniel.01111@hotmail.com.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MLJS



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b0b87fc570c818624b390d979942f9d1eac7b8a4469286b14d84fb4f7c519c**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo instaurado por el señor PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRA, informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por el Doctor JESUS DARIO COTTE BERBESI mediante el cual solicita se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2021 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 29 de abril de 2022, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, así como el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero y obligaciones de hacer derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GOMEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por los siguientes conceptos:

- a. *Por la obligación de devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del señor PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GOMEZ como aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima.*
- b. *Por la obligación de pagar la suma de \$1.000.000 por las costas aprobadas en primera instancia.*

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GOMEZ** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por la obligación de tener como válidamente afiliado al señor **PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GOMEZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiese trasladado y recibir las cotizaciones provenientes de

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO.- Acerca de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciara sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

QUINTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO.- Decretar el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT No. 800.138.188-1 que posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, secciones de ahorro o cualquier otra clase de depósito que se encuentren en las entidades bancarias enlistadas a folios 2 y 3 del archivo *02Solicituddejecucion* de la carpeta *02Ejecucionsentencia* del expediente digital, ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Líbrese oficio a las entidades bancarias a fin que tome nota de la presente medida, indicando que se debe tener en cuenta lo establecido para las cuentas inembargables conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Limítese la medida en \$73.000.000,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 195

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138682c9d8dc279bbea81ffeaf77fec0e9ba8ad358f053f7d9b043501d2ab4b2**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-00316

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 30 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por el Doctor MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA contra la señora ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, solicita el Dr. MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, quien actúa en nombre propio, que se libre mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO por la suma de \$200.000.000 que corresponde al dinero que debía cancelar la ejecutada el día de la firma del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 27 de julio de 2020.

El título de recaudo ejecutivo lo constituye, el contrato de honorarios profesionales suscrito entre el Dr. MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA y la señora ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO como se advierte a folio 6 al 8 del archivo *02Demanda* del expediente digital. En el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas de un acuerdo válidamente celebrado entre las partes el cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

En cuanto al “*Pago de los intereses de mora desde el día 28 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el título ejecutivo liquidados de conformidad con la ley*” solicitados, los mismos se NIEGAN todas vez que dicho concepto no fue pactado en el contrato de prestación de servicios que se está ejecutando.

No obstante lo anterior, debe requerirse a la parte ejecutante para que manifieste bajo la gravedad del juramento, que tiene en su poder el título ejecutivo base del mandamiento de pago en original, así como que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA contra la señora ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) que debió ser pagada el día 27 de julio de 2020, como se advierte en el contrato de prestación de servicios visible a folios 6 al 8 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

SEGUNDO.- NEGAR los intereses moratorios solicitados desde el día 28 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el título ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone en el Art. 108 del C.P.L.

CUARTO.- CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO.- Previo a verificar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone requerir al Doctor MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, con el fin de que preste el juramento de ley, de conformidad con lo preceptuado en el art. 101 del CPT y SS.

SEXTO.- se **REQUIERE** a la parte ejecutante a fin que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva manifestar bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder el título ejecutivo base del mandamiento de pago en original, así como que no ha iniciado otra acción ejecutiva con fundamento en el mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbadab8d43bc4445021dba08505044552e879e462f811bb19b9a11b5b83638e**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>